



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 0185/2013**

Santísima Trinidad, 08 de Octubre del 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO.**

**Que**, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), hoy Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "SENASAG" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, por Resolución Administrativa N° 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "SENASAG", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

**Que**, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

**Que**, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "SENASAG", donde se indique que la vacunación es a la población de ganado bovino y bubalino.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su Art. 4to. La vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "SENASAG", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "SENASAG" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

**Que**, el Informe Técnico elaborado por el EPIDEMIÓLOGO NACIONAL DEL SENASAG, refiere que la continuidad de la vacunación es una estrategia de control, no solo nacional sino también de la región del continente. De esta depende la disminución de la receptividad y vulnerabilidad como factores de riesgo de concurrencia de la enfermedad.



**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ejecútese el **Ciclo II/2013** de vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa a todos los Bovinos y Bubalinos, bajo reglamento específico para este fin y en el periodo del: **15 de Octubre al 30 de Noviembre** para las zonas y localidades descritas a continuación:

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las zonas comprendidas para la vacunación en el **II/2013 Ciclo** son:

➤ **AMAZONIA:**

**Santa Cruz.**

Comprende las Provincias y Municipios de: Germán Busch, Puerto Suarez, Puerto Quijarro y El Carmen Rivero Torrez; Chiquitos, San José, Pailón y Roboré; Ángel Sandoval, San Matías (Tierra Firme) (Pantano); José Miguel de Velasco, San Ignacio, San Miguel y San Rafael; Núflo de Chávez, Concepción, San Antonio de Lomerío, San Javier, San Ramón, Cuatro cañadas y San Julián; Guarayos, Ascensión de Guarayos, Urubichá y el Puente; Andrés Ibáñez, Santa Cruz de la Sierra, Cotoca, Porongo, la Guardia, El Torno; Warnes, Warnes y Okinawa; Obispo Santisteban, Montero, Gral. Saavedra, Mineros, San Pedro y Fernández Alfonso; Sara, Portachuelo, Santa Rosa del Sara y Colpa Bélgica; Ichilo. Buena Vista, San Carlos, San Juan y Yapacaní y Cordillera, (Cabezas Norte).

**Beni**, Comprende: Todo el departamento.

**Pando**, Comprende: Todo el departamento.

**La Paz**, Comprende las Provincia y Municipios de: Abel Iturralde, Municipios: de Ixiamas y San Buena Aventura. Provincia Sud Yungas, Municipios: Palos Blancos.

**Trópico de Cochabamba:** Comprende las Provincias y Municipios de: Carrasco, Entre Ríos, Chimore y Puerto Villarroel; Chapare Municipio: Sacaba y Villa Tunari; Tiraque, Municipio: Sinahota.

➤ **CHACO:**

**Tarija**, Comprende las Provincias y Municipios de: Gran Chaco, Yacuiba, y Villa Montes realizando la vacunación antiaftosa en bovinos **menores de 24 meses** en área de frontera con las Repúblicas del Paraguay y Argentina y la Zona Húmeda de Caraparí; .



**ZONA HUMEDA:** Comprende las Provincias y Municipios de: O'Connor, Entre Ríos - Cantones de Chuquisaca y Salinas, Arce, Bermejo y Padcaya - Reserva de Flora y Fauna Tariquia y Comunidades del Margen de los Ríos Tarija y Bermejo

➤ **VALLES:**

**Cochabamba**, Comprende las Provincias y Municipios de: Cercado, Cochabamba, Capinota, Capinota y Santibáñez; Quillacollo, Quillacollo, Sipe Sipe, Tiquipaya, Vinto y Colcapirhua; Chapare, Sacaba; Punata, Punata, San Benito y Villa Rivero; Germán Jordan, Cliza y Toco; Arani, Arani. Se vacunará a Menores de 24 meses.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para este ciclo se utilizarán vacunas de dos (2) ml y cinco (5) ml por dosis. El uso de Vacunas de 5 ml contra la fiebre aftosa será excepcional y bajo un plan de uso regionalizado dentro del territorio nacional hasta agotar el stock existente sobrante del ciclo anterior. En ningún caso podrá usarse vacunas con 5 y 2 ml en un mismo predio.

La vacunación se ejecutará según lo establecido en los Planes Departamentales y Locales de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el **Ciclo II/ 2013**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para zonas involucradas en el presente ciclo de vacunación, la validez del certificado de vacunación contra la fiebre aftosa del ciclo I/2013 para obtener la GMA será hasta el 25 de octubre del 2013 con destino a matadero.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El certificado de vacunación contra la fiebre aftosa de Ciclo II/2013 tendrá validez para obtener la GMA de bovinos y bubalinos menores de 12 meses hasta 45 días posteriores de haber sido vacunado el predio en el último ciclo. Pasado este periodo para movimiento interdepartamental o interregional de bovinos y bubalinos del grupo etéreo menor a 12 meses de edad será bajo la modalidad de **vacunación asistida**. (Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa 3.3.4).

**ARTÍCULO SEXTO.-** La vacunación, será certificada a aquellos productores que realicen **Vacunación Asistida** y **Fiscalizada**, conforme a los procedimientos establecidos en el **Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa**. Los productores que opten por la vacunación Fiscalizada deberán recabar la autorización de compra de vacuna de la Oficina Local del **SENASAG**, así mismo para obtener su certificación deberá presentar los siguientes documentos: Autorización de compra de vacuna, factura de compra y el Acta Oficial de Vacunación con el detalle de la cantidad del ganado vacunado clasificado por grupos etéreos.

**ARTICULO SEPTIMO.-** A partir del presente ciclo entra en vigencia el nuevo **Acta Oficial de Vacunación** para actualizar el catastro ganadero con la finalidad de alimentar la base de datos en el programa informático **SIRINGA** del Gran Paitití. También será implementada la **Certificación Oficial de Vacunación** contra la fiebre aftosa en una versión **ON-LINE** para las oficinas locales que cuenten con servicio de Internet.

**ARTICULO OCTAVO.-** De acuerdo a normativa vigente del **SENASAG**, Resolución Administrativa 207/2010, en su capítulo I (Art; 1 y 2), se menciona que todo establecimiento veterinario comercializador de vacuna





MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



anti aftosa, debe contar con su respectivo registro de venta del producto biológico. Para su cumplimiento, el veterinario de campo e Inspector de Registro y certificación deberá realizar la inspección y verificación correspondiente 7 días antes del inicio del ciclo.

**ARTICULO NOVENO.-** Se prohíbe a las importadoras y comercializadoras de productos biológicos la venta de vacuna anti aftosa sin la correspondiente autorización del SENASAG, el incumplimiento a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas sanitarias en actual vigencia.

**ARTICULO DECIMO.-** Se instruye a las Jefaturas Departamentales **controlar la cadena de frio** a todos los establecimientos registrados y autorizados para la venta de productos biológicos, misma que deberá mantenerse a una temperatura entre 2 °C a 8 °C.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Se instruye a los Coordinadores de Sanidad Animal y Epidemiólogos Departamentales, imprimir los reportes de semana del Sistema Modulo de Vacunación, para ello se hará seguimiento riguroso a los veterinarios de campo en el proceso de sistematización de vacunación semanal tanto Online y Offline. Al mismo tiempo se da a conocer que una vez finalizado el ciclo de vacunación deberán remitir el Informe final de cierre de Ciclo en un plazo no mayor 10 días. De la misma forma se remitirá informes semanales de importadoras y comercializadoras referente a la venta de la vacuna anti aftosa actualizando el stock de vacunas en cámaras conforme a la resolución 023/2002 (cap. VII, 22) de 25 de mayo del 2002 y la R.A. 168/2010, de 10 septiembre de 2010.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Concluido el periodo establecido para la vacunación contra la Fiebre Aftosa, **se procederá a la vacunación compulsiva**, aquellos productores propietarios o tenedores de ganado bovino y bubalino, que no hayan vacunado contra la Fiebre Aftosa serán sujetos de multas y sanciones conforme al D.S. N° 27291 del 20 de diciembre del 2003 y la Resolución Administrativa 072/2004 que establece los procedimientos de aplicación al infractor a la ley 2215.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador Nacional del PRONEFA, Epidemiólogos Nacionales, Jefes Distritales, Coordinadores y Epidemiólogos Departamentales. En coordinación con todas las autoridades Públicas y privadas del Departamento, así como también la coordinación y apoyo efectivo de la FFAA y la Policía Nacional.

///. . .

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.///. . .**

*Ing. Cristian Herman Fernandez Andrade*  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SENASAG - MDRYT

C./ Arch.  
D.N./Ing. Cristian H. Fernández  
UNAJ./ Dr. Alexander O. Soruco  
UNSA./Dr. Javier Suarez  
TEDDY ARIAS C.

*Dr. Oscar Alejandro Soruco Soruco*  
JEFE NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA  
SENASAG - MDRYT

